

# DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

## ORDEN DEL DIA

O/D N°47 /2001

**Ref.: Procedimientos a seguir al recibo de encomiendas postales internacionales**

Montevideo, 20 de junio de 2001.-

**VISTO:** Lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del Código Aduanero, Decreto-Ley N° 15691 de 07 de diciembre de 1984, por el Decreto N° 425/991 de 19 de agosto de 1991 que figura como Anexo de la presente Resolución y otras disposiciones concernientes;

**CONSIDERANDO:** Que la legislación vigente para la introducción al territorio nacional de encomiendas postales internacionales referida en el Visto de la presente Resolución es sin perjuicio de los requisitos específicos de control que son competencia de otros Organismos no aduaneros

**ATENTO:** A las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 758/975 de 09 de octubre de 1975 y por el Decreto N° 459/997 de 04 de diciembre de 1997;

### EL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

#### RESUELVE:

1°) Poner en conocimiento los siguientes procedimientos que son de aplicación para la entrega de los envíos provenientes del exterior, en el Aeropuerto Internacional de Carrasco, en la Terminal Fluvio-Marítima del Puerto de Montevideo y en las oficinas de la Dirección Nacional de Correos, de encomiendas postales internacionales recibidas al amparo de lo dispuesto en el Decreto N° 425/91 de 19/08/91.

**Envíos de libros:** Los envíos de libros, que por sus características o su reiteración no hagan presumir que se trata de envíos comerciales, se entregan sin más trámite al destinatario o a la empresa Courier, en formularios dispuestos al efecto, independientemente de su peso y/o valor, siempre que se ajusten a lo dispuesto por la Ley N° 15.913 de 27/11/987.

**Envíos de fonogramas:** En los casos en que se trate de envíos familiares de fonogramas, tales como CD's, cassettes, DVD, etc., corresponde la previa intervención de la Asociación General de Autores del Uruguay (AGADU), quien extiende sus constancias en las Oficinas sitas en la calle Canelones 1122 1er. Piso, Departamento de Importación, de lunes a viernes, de 12 a 18 y 30 horas, requisito previo a su entrega por parte de esta Dirección Nacional.

Cuando el valor de los bienes enunciados precedentemente fuera inferior a U\$S 50 (cincuenta dólares americanos) y no mayor de U\$S 100 (cien dólares americanos) operarán las franquicias establecidas en los artículos 2° y 3° del Decreto 425/991.

**Envíos de medicamentos, cosméticos, alimentos modificados y suplementos alimenticios:** para la entrega de medicamentos que arriben para ser aplicados a pacientes con prescripción médica expresa, se debe presentar, por parte del propio

## DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS ORDEN DEL DIA

interesado o persona autorizada por el mismo por simple carta poder acompañada de documento de identidad del destinatario o familiar que acredite su grado de parentesco, receta del médico tratante intervenida por el Ministerio de Salud Pública.

En el Aeropuerto Internacional de Carrasco, dicha intervención se efectúa por parte del Servicio de Sanidad Aérea.

Para el retiro de los mismos en Montevideo, se requiere la intervención del Ministerio de Salud Pública, a través de la Sección Sanidad Marítima y Fluvial del Departamento de Sanidad y Fronteras, sito en el muelle A, Depósito 1, en el Puerto de Montevideo y en un horario permanente.

De igual forma se procederá para los cosméticos, alimentos modificados y suplementos alimenticios y cualquier otra mercadería o efecto sujeta al control del precitado Ministerio.

**Envíos de productos sujetos a control del MGAP:** Los alimentos y demás productos o efectos sujetos a control del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca o que por aplicación de disposiciones legales o reglamentarias deban tener la intervención preceptiva de cualquier otro Organismo o repartición, enviados como obsequios familiares al amparo del mencionado Decreto 425/91, sólo pueden ser entregados por esta Dirección Nacional con la presentación previa de las constancias de las referidas intervenciones.

2º) Las exoneraciones dispuestas por el Decreto 425/991, en sus artículos 2º y 3º, solo corresponden a los bienes detallados en los mismos. Estos, cuando su valor sea hasta U\$S 50 (cincuenta dólares americanos), se entregan sin más trámite al destinatario o a la empresa Courier, mediante formularios dispuestos al efecto. Cuando el valor de estos mismos bienes supere los U\$S 50 (cincuenta dólares americanos) y no excedan de los U\$S 100 (cien dólares americanos), se pagarán los tributos correspondientes por el excedente de U\$S 50 (cincuenta dólares americanos).

Si se tratare de bienes que deban ajustarse a los requisitos referidos en los literales b), c) y d) del numeral 1º de la presente Resolución, se deberá cumplir con los mismos previo a su entrega.

Todo aquello no comprendido en las exoneraciones de los artículos arriba mencionados, requerirá la tramitación normal de Aduana y de los Organismos relacionados con ese tipo de mercadería, debiéndose ajustar las mismas a la normativa que rige a las operaciones de importación, con la documentación exigible para dichas operaciones.

3º) El pago de tributos referidos en el numeral que antecede, se podrá efectuar en el Aeropuerto Internacional de Carrasco, en la dependencia del Banco de la República Oriental del Uruguay allí situada y en Montevideo, en el Edificio Central de la Dirección Nacional de Aduanas, 3er. Piso, Departamento de Contralor Financiero, Oficina N° 312, de 11.00 a 18.00 hs.

Dicho pago puede efectuarse por el destinatario o persona autorizada por éste, por simple carta poder acompañada de fotocopia de documento de identidad del destinatario.

4º) Las importaciones de libros al amparo de la ley 15913/87, que no estén destinados a particulares y no reúnan las condiciones dispuestas en el numeral 1º lit. a) de la

## DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS ORDEN DEL DIA

presente Resolución, se efectuarán por expediente y con la intervención de un Despachante de Aduanas, hasta que las mismas sean incluidas en el Sistema Informático de la Dirección Nacional de Aduanas.

5º) Para la importación de los envíos cuyo valor no supere el determinado por los artículos 2º y 3º del Decreto 425/991 y por el artículo 3º del Decreto 330/92, el destinatario podrá optar por tramitar por sí mismo el despacho o con intervención de un Despachante de Aduanas.

6º) Dése en Orden del Día, notifíquese a las Direcciones Generales del Instituto y a la Administración de Aduanas del Aeropuerto Internacional de Carrasco, por la Oficina de Relaciones Públicas remítase copia a los Ministerios de Economía y Finanzas, de Ganadería, Agricultura y Pesca, de Salud Pública, de Educación y Cultura, Dirección Nacional de Correos, Comisión Nacional del Libro, Asociación General de Autores del Uruguay, Asociación de Despachantes de Aduanas del Uruguay, Asociación Uruguaya de Empresas de Servicio Expreso (AUDESE), Cámara de Empresas Distribuidoras de Correspondencia y Afines (CEDCA), cumplido, archívese con constancias.

### **Decreto 425/991**

*Se estructura un nuevo régimen para las encomiendas postales internacionales.*

Ministerio de Economía y Finanzas.  
Ministerio de Relaciones Exteriores.  
Ministerio de Educación y Cultura.

Montevideo, 19 de agosto de 1991.

**Visto:** la necesidad de estructurar un nuevo régimen para las encomiendas postales internacionales.

Resultando: que se entiende adecuado otorgar franquicias tributarias a este tipo de envíos.

**Considerando: I)** Que el Poder Ejecutivo tiene facultades para exonerar recargos a la importación, incluido el mínimo, Impuesto Aduanero Único a la Importación, Tasa de Movilización de Bultos y Tasas Consulares.

**II)** Que el artículo 649 de la ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990 facultó al Poder Ejecutivo a exonerar del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Específico Interno, la introducción de bienes mediante encomiendas postales, hasta un equivalente en moneda nacional a U\$S 50,00 (cincuenta dólares de los Estados Unidos de América);

**III)** Que es conveniente, además, simplificar los trámites relativos a su introducción.

**Atento:** a lo previsto en el artículo 2º de la ley 12.670, de 17 de diciembre de 1959, artículo 524 del decreto ley 14.189, de 30 de abril de 1974, artículos 4º y 27 del decreto ley 14.629 de 5 de enero de 1977, artículo 649 de la ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990 y a lo aconsejado por el Plan de Desregulación del Comercio Exterior y las Inversiones.

***El Presidente de la República***

## **DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS**

### **ORDEN DEL DIA**

---

#### **DECRETA:**

Artículo 1º.- Por encomiendas postales internacionales se entienden los envíos intercambiados por dos o más países (vía superficie o aérea) que se efectúen por intervención de las administraciones de correo del país remitente y del país receptor y cuyo peso unitario no exceda de 20 (veinte) kgs.

Art. 2º.- Las encomiendas postales, cuyo valor estimado por la Dirección General del Despacho y la Tributación Aduanera de la Dirección Nacional de Aduanas no supere el equivalente de U\$S 50,00 (cincuenta dólares de los Estados Unidos de América) y que contengan:

1) obsequios familiares, entendiéndose por tales los envíos de: comestibles, prendas de vestir, cassettes, cintas grabadas, fotografías y aquellos objetos similares que puedan integrar dicho concepto;

2) ropa usada;

3) equipaje no acompañado de uso personal, estarán exoneradas del pago de:

- a) Recargo a la importación, incluido el mínimo;
- b) Impuesto Aduanero Único a la Importación;
- c) Tasas Consulares;
- d) Tasa de Movilización de Bultos;
- e) Impuesto al Valor Agregado;
- f) Impuesto Específico Interno.

Art. 3º.- Las encomiendas postales mencionadas en el artículo 2º cuyo valor estimado no supere U\$S 100,00 (cien dólares de los Estados Unidos de América) pagarán los tributos a que refiere ese artículo por el excedente de U\$S 50,00 (cincuenta dólares de los Estados Unidos de América).

Art. 4º.- El importe equivalente en moneda nacional se determinará multiplicando el monto en dólares por el tipo de cambio comprador billete interbancario al cierre del día hábil anterior al del despacho.

Art. 5º.- En los casos previstos en este decreto deberá tramitarse un permiso postal, sin necesidad de intervención de despachante de Aduana.

Art. 6º.- No estarán exoneradas las encomiendas postales tanto cuando los envíos postales sean remitidos de origen o recibidos en destino en forma reiterada y sistemática por la misma persona física o jurídica, o cuando se presuma que sean directa o indirectamente destinadas a su comercialización.

Art. 7º.- Derógase el decreto 308/983, de 5 de agosto de 1983.

Art. 8º.- Dése cuenta a la Asamblea General.

Art. 9º.- Comuníquese, publíquese en dos diarios de circulación nacional, etc.

**LACALLE HERRERA.- ENRIQUE BRAGA SILVA.- HECTOR GROS ESPIELL.-  
CARLOS RODRIGUEZ LABRUNA.**

(Pub. D.O. 15.10.91)